



## Resolución Gerencial Regional N° 036 -2023-GORE-ICA/GRDS

Ica, **13 FEB. 2023**

VISTO: La Nota N° 303-2022-DIRESA-ICA/DG, y Nota N° 370-2022-GORE-ICA-DIRESA-DG-OAJ, que contiene el Recurso de Apelación formulado por doña **ALINA RIOS FERIA**, Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Salud Ica SINTRA-DIRESA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0887-2022-GORE-ICA-DRSA/DG, de fecha 09 de Agosto del 2022, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0887-2022-GORE-ICA-DRTSA/DG de fecha 09 de Agosto del 2022, la Dirección Regional de Salud de Ica, resuelve: **Art. 1°.-** Declarar Improcedente la paralización indefinida adoptada como medida de fuerza comunicada el día 08 de agosto del 2022, por el Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Salud Ica, por no cumplir con los requisitos exigidos en el literal b) y c) del artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y el literal a),b), c) y e) del artículo 65° del reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-992-TR. **Art. 2°.-** Comunicar al Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Salud de Ica, que en aplicación del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la paralización indefinida o huelga indefinida será declarada ilegal si esta se materializa o ejecuta, en virtud de haberse declarado improcedente, con las consecuencias legales que acarrea dicha ilegalidad y la implementación de las acciones administrativas conducentes a garantizar el normal desarrollo de las actividades de trabajo;

Que, contra lo resuelto por la Dirección Regional de Salud de Ica, en la Resolución Directoral Regional N° 887-2022-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 09 de Agosto del 2022, doña **ALINA RIOS FERIA**, en su calidad de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Salud de Ica- SINTRA-DIRESA, formula Recurso de Apelación contra la resolución antes indicada, bajo los argumentos de hecho y derecho que allí expone, recurso impugnativo que fue elevado a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, para su atención, con Nota N° 303-2022-DIRESA-ICA/DG, de fecha 31 de Agosto del 2022;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional DE Salud de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativo General", es pertinente proceder a un análisis técnico exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos a lo largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: "**Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos**



*administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales".* Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: *"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"*;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 878-2022-GORE-ICA-DRSA/DG, de fecha 09 de Agosto del 2022, la Dirección Regional de Salud resuelve: Art. 1°.-Declarar **IMPROCEDENTE**, la paralización indefinida adoptada como medida de fuerza comunicada el día 08 de agosto del 2022, por el Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Salud Ica, por no cumplir con los requisitos exigidos en el literal b) y c) del artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y el literal a), b), c) y e) del artículo 65° del reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Salud de Ica, que en aplicación del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la paralización indefinida o huelga indefinida será declarada ilegal si esta se materializa o ejecuta, en virtud de haberse declarado improcedente, con las consecuencias legales que acarrea dicha ilegalidad y la implementación de las acciones administrativas conducentes a garantizar el normal desarrollo de las actividades de trabajo;

Que, el derecho constitucional de huelga es reconocido en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, cuyo numeral 3) indica que el Estado "regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social" y "señala sus excepciones y limitaciones";

Que, corre en autos el Informe Legal N° 259-2022-GORE-ICA-DIRESA-OAJ de fecha 09 de Agosto del 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre la solicitud presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Salud de Ica, comunicando sobre la paralización indefinida, a iniciarse el día 09 de Agosto del 2022, teniendo como ámbito a los trabajadores afiliados a dicha organización sindical, para lo cual adjunta una copia simple del Acta de Reunión para Acuerdo de Paralización Indefinida por incumplimiento de Pacto entre Funcionarios y Sindicato SINTRA-DIRESA-ICA, de fecha 08 de agosto del 2022, cuando correspondía presentar una copia legalizada por Notario Público o, a falta de este, por el Juez de Paz de la localidad, incumpléndose con el requisito previsto en el segundo párrafo del literal b) del artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, así como el, literal b) del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establecen que a la comunicación de huelga deberá adjuntarse copia del acta de asamblea refrendada por Notario Público, o a falta de este por Juez de Paz de la localidad. En tal sentido se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para el ejercicio de los derechos de huelga;

a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos (literal a) del artículo 73° del TUO de la LRCT, atendiendo a lo expuesto por el SINDICATO en la comunicación de huelga presentada,



se señala que el motivo que lleva a realizar dicha medida de fuerza es el acta de incumplimiento de acuerdos aprobados con los funcionarios de la Dirección Regional de salud de Ica y el SINDICATO;

b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores concurrentes a la asamblea (literal b) del artículo 73º del TUO de la LRCT, sobre el particular, el SINDICATO ha acompañado copia del Acta de Reunión con los trabajadores de la DIRESA de fecha 08 de Agosto del 2022, así como la relación de asistencia correspondiente, de la cual se verifica que asistieron a dicha reunión setenta y dos (72) trabajadores, desconociéndose si los mismos se encuentran o no afiliados a dicha organización sindical cabe del mismo modo resaltar que la firma de quienes han estampado su firma en el documento no contiene la expresión de voluntad respecto al objeto o finalidad de la reunión esto es, no existe agenda de la misma donde en forma indubitable los trabajadores hayan deliberado y acordado llevar adelante una medida de es OBSERVADO por su inobservancia formal y sustancial porque de la carta en comento no se puede deducir o colegir que los trabajadores hayan acordado realizar una paralización indefinida;

c) Declaración Jurada de la Junta Directiva del Sindicato de que la decisión se haya adoptado cumpliéndose los requisitos señalados en el literal b) del artículo 73º del TUO de la LRCT (literal e) del artículo 65º del Reglamento de la LRCT, formalidad que tampoco ha sido cumplida, motivo por el cual también este requisito es observado;

d) Que, el Acta de Asamblea se encuentre refrendado por Notario Público o , a falta de este, por el Juez de Paz de la localidad (literal b) del artículo 73º del TUO de la LRCT y literal b) del artículo 65º del reglamento del LRCT. Al respecto, corresponde señalar que el segundo párrafo del literal b) del artículo 73º del TUO de la LRCT, así como el literal b) del artículo 65º del reglamento de la LRCT, establecen que a la comunicación de huelga deberá adjuntarse copia del acta de asamblea refrendada por Notario Público, o a falta de este por Juez de Paz de la localidad. En ese orden de ideas, es preciso destacar que la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de la LRCT dispone que la referencia a la refrendación por Notario Público debe entenderse como legalización. De otro lado, debe indicarse que en el procedimiento declaratorio de huelga contemplado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (Procedimiento N° 10), se establece como requisito la presentación de copia del Acta de Asamblea, legalizada por Notario Público o Juez de Paz de la, localidad, según sea el, caso. En el presente caso, se tiene que el Acta de reunión, con el agregado que de reunión solo tiene el nombre porque no existe ningún hecho de deliberación o de acuerdos que se haya adoptado, el cual ha sido presentado tan solo en copia simple sin observar el cumplimiento del requisito en cuestión. De otro lado, debe precisarse que los requisitos para la realización de la huelga deben ser observados dentro del plazo de antelación legal previsto en el literal c) del artículo 73º del TUO de la LRCT y literal a) del artículo 65º del reglamento de, la LRCT. En tal sentido, siendo que el inicio de la medida de fuerza se encuentra previsto para el día 09 de agosto del 2022, no se cumple con la exigencia de este requisito, por lo que también es OBSERVADO.

e) Que, sea comunicada al empleador y a la autoridad de trabajo, por lo menos con cinco (05) días útiles de antelación o con diez (10), tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación (literal c) del artículo 73º del TUO de la LRCT y literal a) del artículo 65º del reglamento de la LRCT. En el presente caso, el SINDICATO ha cursado al Director Regional de Salud la comunicación de PARALIZACION INDEFINIDA, el día 08 de agosto del 2022, atendiendo que el inicio de la medida de fuerza se encuentra previsto para el día 09 de agosto del 2022, con lo cual se OBSERVA también el plazo de antelación legal.

f) Que se haya adjuntado la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78º del TUO de la LRCT (literal c) del artículo 65º del reglamento de la LRCT). Con relación a este punto, cabe tener en cuenta las siguientes disposiciones legales establecidas el TUO de la LRCT y su Reglamento: TUO de la LRCT Artículo 82º.- Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar



la continuidad de, los Servicios y actividades que así lo exijan. Reglamento de la LRCT Artículo 67°.- en caso de servicios esenciales o de lo previsto en el Artículo 78° de la Ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 82° de la misma, las empresas o entidades comunicaran en el mes de enero de cada año a sus trabajadores u organización sindical y a la Autoridad de Trabajo o al Instituto Nacional de Administración Pública, según corresponda, el número y ocupación de, los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos, así como la periodicidad en que deban producirse los respectivos reemplazos. De las normas antes referidas, se deriva que en el caso de una organización sindical que acuerda realizar una medida de huelga y cuyo trabajadores se encuentran implicados en servicios considerados como públicos esenciales (artículo 83° del TUO de la LRCT) o actividades indispensables (artículo 78° de la LRCT), se debe cumplir con comunicar a la entidad empleadora y a la Autoridad Administrativa de Trabajo la nómina de trabajadores que permita efectivamente acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82° del TUO de la LRCT. Sin embargo, se debe tomarse en cuenta que corresponde a los empleadores poner en conocimiento de los trabajadores u organización sindical, el número y ocupación de los trabajadores necesarios que laborarán durante la huelga, debiendo precisar los horarios y turnos así como la periodicidad en que deban producirse los respectivos reemplazos, caso contrario, no será posible exigir a la organización sindical respectiva que cumpla con lo establecido en el literal c) del artículo 65° del reglamento de la LRCT;

Que, de las instrumentales que obran en el expediente, se observa que la Dirección Regional de Salud de Ica, al emitir el acto resolutorio materia de apelación, ha dado cumplimiento a los procedimientos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, y al derecho constitucional de huelga reconocido por la Constitución Política del Perú, que en su artículo 28°, numeral 3) indica que el estado "regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social" y "señala sus excepciones y limitaciones". Por todo lo expuesto se debe declarar Infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 887-2022-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 09 de agosto del 2022, formulada por doña ALINA RIOS FERIA, Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Salud de Ica, SINTRA-DIRESA, por no cumplir con los requisitos exigidos en el literal b) y c) del artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; que a la letra dice: b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determine los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. El Acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público, o a falta de este, por el Juez de Paz de la localidad. c) Que, sea comunicado al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia de Acta de Votación. Así mismo, con los literales a), b), c), d) y e) del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S.N° 011-92-TR, acto resolutorio que ha sido emitido de conformidad a las normas vigentes antes indicada;

Estando al Informe Técnico N° 026-2023-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S.N° 010-2003-TR, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial Regional N° 076-2023-GORE-ICA/GGR;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-**Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña ALINA RIOS FERIA, Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Salud de Ica, contra la Resolución Directoral Regional



N° 0887-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 09 de Agosto del 2022, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Abog. MELIDA FABIOLA GARCIA MENDOZA  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL